

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose dentro de su objeto garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero.

Para tal efecto, se establece en dicha ley la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y los delitos vinculados previstos en este ordenamiento.

Asimismo, se prevé la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las entidades federativas;

Al respecto, el artículo 79 del ordenamiento de referencia dispone que: “La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados”.¹

De igual forma, señala que: “La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, así como que Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona y que La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda”.²

Si bien la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tiene apenas cuatro años de su expedición, y constituye una norma de avanzada en la materia, por ejemplo, regulando diversos aspectos como el de la búsqueda de personas referido con antelación, como todo ordenamiento jurídico, resulta inacabado y susceptible de mejorarse y adecuarse a la realidad, en función de las exigencias de nuestra sociedad.

En ese tenor, se advierte que tratándose del tema de búsqueda de personas desaparecidas, el precepto legal en cita amerita ser ajustado, a fin de precisar y fortalecer su finalidad, la cual es dar con la suerte o paradero de la persona, y hacerlo totalmente acorde con el criterio jurídico que prevalece con relación hasta qué punto cesa la búsqueda de

una persona desaparecida, la cual concluye precisamente hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 1a./j. 35/2021 (11a.), de rubro: **Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial.** ³

Por ello, se plantea reformar el artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para puntualizar en sus párrafos segundo y tercero que la búsqueda de las personas desaparecidas no podrá cesar sino hasta que exista certeza sobre su suerte o paradero.

Planteamiento que además, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal, en sus párrafos segundo y tercero, que establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para mayor claridad sobre lo expuesto, se identifica la medida legislativa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 79. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.</p> <p>La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda.</p> <p>Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.</p>	<p>Artículo 79. (...)</p> <p>La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, sin que pueda cesar hasta que exista certeza sobre la suerte o paradero de la persona.</p> <p>Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que exista certeza sobre la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.</p>

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Artículo único. Se reforma el artículo 79, párrafos segundo y tercero, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 79. (...)

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, **sin que pueda cesar hasta que exista certeza sobre la suerte o paradero de la persona.**

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta **que exista certeza sobre** la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículos Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 76, primer párrafo http://www.chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2FLGMDFP_200521.pdf&cflen=639513&chunk=true

2 [1] Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 76, segundo párrafo http://www.chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2FLGMDFP_200521.pdf&cflen=639513&chunk=true

3 [1] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2022.

Diputada Julieta Ramírez Padilla (rúbrica)